



Neiva, lunes (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 31 04 005 2024 00024 00

Accionante: Miguel Augusto Rodríguez Collazos

Accionada: Secretaría General de la Gobernación del Huila

Asignada por reparto el día de hoy, se recibió la acción de tutela instaurada por el señor **Miguel Augusto Rodríguez Collazos** contra la **Secretaría General de la Gobernación del Huila**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

Ahora, como el accionante solicita se decrete como medida provisional se ordene de forma inmediata, a la Gobernación del Huila y la Comisión Nacional del Servicio Civil “no realicen actuaciones administrativas de acuerdo al concurso OPEC: 180749 del proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022, en la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), hasta no definir la situación jurídica”; refiérase que la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos estableció cinco requisitos para acceder a la declaratoria de la medida provisional solicitada, a saber:

“...(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...). (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...). (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...). (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...). (v) Que la medida



provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto...¹” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, dígase que del libelo se observa que el señor Miguel Augusto, considera que la Gobernación del Huila y la Comisión Nacional del Servicio Civil le está vulnerando sus derechos fundamentales, al no asumir la nómina como ellos la han modificado, y por cuanto no cumple con la OPEC: 180749 del proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022, en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En contexto con los precitados hechos, obsérvese que no se cumplen los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues **no está acreditada la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del accionante**; y que impida por lo menos soportar el curso del término expedito que caracteriza la acción de tutela.

Por lo tanto, adviértase que no se evidencia la ocurrencia de hechos graves que afecten los derechos invocados mediante la presente acción constitucional y que amerite acceder a la medida provisional. Así las cosas, no se encuentra procedente, en virtud del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el decreto de la medida provisional solicitada.

Atendiendo los hechos de la demanda y siendo este despacho competente para conocer del asunto al tenor de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas relacionadas:

¹ Auto 259 de 2021, Corte Constitucional.



Se Ordena:

1. Admitir la acción de tutela del señor **Miguel Augusto Rodríguez Collazos** contra la **Secretaría General de la Gobernación del Huila**.
2. Correr traslado a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días después de la notificación, proceda a contestar o dar respuesta de la misma en forma clara y concisa y para lo cual se entregará copia del escrito y los anexos aportados por el accionante.
3. Exhortar a la **Secretaría General de la Gobernación del Huila**, para que informe con puntualidad el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela con referencia a las pretensiones del accionante, así como el acto administrativo de nombramiento y posesión.
4. Negar la medida provisional solicitada, por no cumplirse los criterios de necesidad y urgencia requeridos.
5. Tener como prueba documental la presentada por el accionante.
6. Vincular a la presente acción a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaría General Área de Talento Humano de la Gobernación del Huila, Secretaría de Salud Departamental del Huila, Procuraduría General de la Nación** y al señor **Carlos Orlando Quiroga Romero**, a quienes se les concederá el término improrrogable de dos (2) días después de la notificación para que se pronuncien respecto de esta acción constitucional.
7. Solicítese a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** publicar en la pagina web o cualquier medio de difusión masiva la presente acción de tutela y sus anexos a fin que los interesados en el trámite



concurral de marras se pronuncien dentro del presente tramite constitucional si lo estiman pertinente. Por tanto, se requiere allegar acreditación de la publicación aquí ordenada.

8. Solicítese a la Secretaría de Salud Departamental del Huila, los datos de notificación del señor **Carlos Orlando Quiroga Romero**, a efecto de poder enterarlo del presente trámite Constitucional, y rinda un informe sobre el particular.
9. Practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional.
10. Notificar esta providencia a las partes conforme lo ordenan los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Cúmplase

Aurora Alexandra Sánchez Torres

Juez